

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido comunicación proveniente de la sociedad CALIPARKING MULTISER SAS.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

REF.: **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO**

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00531-00

ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS

GARANTE: JHONATAN SAMUEL DAZA ZAMBRANO

AUTO No. 1892

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

La Sra. DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ en calidad de representante legal de la sociedad CALIPARKING MULTISER SAS, autorizada por la dirección ejecutiva de Administración Judicial de Cali-Valle para prestar el servicio de depósito legal de vehículos automotores y motocicletas, inmovilizadas por orden de autoridad judicial en los diferentes proceso que se tramiten dentro territorio del circuito de Cali, solicita se tenga en cuenta en el momento procesal oportuno, el valor que se está generando por concepto de bodegaje del vehículo tipo motocicleta de **placas BOS40E**, liquidado conforme a la tarifa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca.

Conforme lo anterior y una vez revisadas las actuaciones, se constata que una vez dejado a disposición de este despacho el mencionado vehículo, se procedió mediante auto de fecha del 12 de Diciembre del año 2019, a librar oficio ante el administrador del parqueadero Caliparking para que hiciera entrega del vehículo objeto del presente trámite al **Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO**, apoderado judicial de la entidad **MOVIAVAL SAS**, para lo cual se libró el oficio No. 4797 de fecha 12/12/2019; en consecuencia el Juzgado,

DISPONE

**ÚNICO. GLÓSESE** a los autos la comunicación proveniente de la sociedad CALIPARKING MULTISER SAS y póngase en conocimiento del acreedor garantizado MOVIAVAL para que proceda de conformidad.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO **No. 87** de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez para que se sirva proveer a cerca de la solicitud de requerimiento a la policía metropolitana sección automotores (SIJIN), incoada por el apoderado judicial del Acreedor garantizado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO.  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00392-00  
ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA SA. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.  
GARANTE: ALFONSO DE JESUS CARO BEDOYA

Auto. No.1889

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Aporta el apoderado actor oficio No. 1878 del 14 de septiembre de 2020, dirigido a la POLICÍA METROPOLITANA SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN DE SANTIAGO DE CALI, ordenando la aprehensión del vehículo de placas EPT982 de la solicitud en referencia, debidamente firmado y sellado por la respectiva autoridad competente, solicitando requerir a dicha autoridad para que informe sobre el estado actual de las gestiones llevadas a cabo para lograr la aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud.

En atención a lo pedido y una vez revisadas las actuaciones, se tiene que a la fecha el despacho no ha recibido respuesta al oficio No.1878 fechado el 14 de septiembre de 2020, recibido por la policía Metropolitana de Cali el 21 de abril de 2021, mediante el cual esta instancia, comunicó la orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas **EPT982**.

En consecuencia procederá este operador judicial a requerir dicha entidad, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en providencia de fecha 14 de Septiembre de 2020, ordenado mediante oficio No. 1878 de la misma fecha, dejando a disposición el vehículo de placas de placas EPT982, automóvil de servicio particular marca Chevrolet, color blanco galaxia, modelo 2019, motor No.Z1181108HOAX0143, Serie No.9GACE5CDXKB03645, Chasis No. 9GACE5CDXKB03645, de propiedad del ciudadano ALFONSO DE JESUS CARO BEDOYA (Garante) en los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA SA. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o en el lugar donde la Policía Nacional-Automotores lo disponga, debiendo informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	ENCARGADO
Cali	Caliparking Multiser sas	Cra.66 # 13-11 Bosques del Limonar	Rosa Elena Burbano
Bogotá	Bodega Grupo Poder	Fontibón	Alejandro Pérez

Bogotá	Parqueadero Ferrari	Cra. 8 # 2-33	Ulises Arciniegas
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Cra. 50 # 48-77	Raúl Altamar
Montería	Parqueadero Sinú Ya	Calle 27 #1-39//Nueva Calle 28 # 8-58	Yonny Arroyo
Medellín	Parqueadero Traicel	Cra.52 # 109-27	Luz Amparo Benjumea
Medellín	Parqueadero Bahía Centro	Cra. 47 # 58-25	Cruz Elena Zapata
Dos Quebradas	Parqueadero la Campiña	Av. Simón Bolívar Cra.16 # 59-38	Rubén Darío Cepeda
Cartagena	Parqueadero el Kike	Transversal 56 #12-55 Antiguo Club Campestre, Frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos JhonJabon.Cartagena	Enrique Coneo Caliz

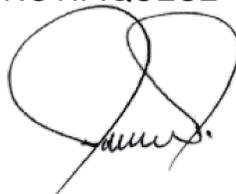
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**UNICO. REQUERIR** a la Policía Metropolitana-Sijin, Sección de Automotores de Cali, en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, de lo anterior, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No.87 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 24 DE MAYO DE 2022</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaría</p>
--



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022).

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00444-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD  
DEMANDADAS: MONICA PALACIOS ECHEVERRY y MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE

AUTO No. 1826

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al juzgado por la apoderada actora, solicita por segunda vez, se requiera por segunda vez al pagador de COLPENSIONES, a fin de que dé respuesta al despacho del por qué no ha remitido a órdenes de este, los dineros concernientes al embargo y retención del 50% previos de los descuentos de ley sobre la pensión de la demandada MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE, indicando además que la entidad COLPENSIONES, informo al despacho que la novedad fue registrada en el mes de septiembre de 2021, sin embargo en consulta con el Banco Agrario, no le registra depósitos judiciales por concepto de embargo a favor del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** REQUERIR por segunda vez al Pagador de COLPENSIONES, para que informe de manera inmediata al despacho sobre los dineros concernientes al embargo y retención del 50% previos de los descuentos de ley sobre la pensión de la demandada MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE, en atención a la medida cautelar, informada mediante oficio 954 del 30 de junio de 2021, haciéndole claridad que dicha entidad ya informó que sí acataba la medida, no obstante, no ha dirigido los dineros objeto de la misma.

NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°87

De Fecha: 24 DE MAYO DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la Curadora Ad-Litem, designada dentro de las presentes diligencias. Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: NÉSTOR GUILLERMO TORRES CÓRDOBA  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO  
DURAN POLANCO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00505-00

AUTO No. 1939

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Diana Lorena Cardona Miranda, quien fuera nombrada como Curadora Ad-Litem de la parte pasiva, dentro de las diligencias, informa que no acepta el cargo designado toda vez que ejerce en la actualidad un cargo público que le impide el ejercicio de la profesión.

Teniendo en cuenta la razón expuesta por la abogada y como quiera que se cumple los presupuestos establecidos en el Artículo 48 y 49 del código general del proceso, el despacho aceptará la renuncia y procederá a relevar al Auxiliar de Justicia designando, para que continúe representando a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO DURAN POLANCO, designación que recae en el Profesional del Derecho CHRISTIAN CORONADO ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.665.446 de Palmira, portador de la T.P. No.340374 del C.S. de la Judicatura, quien se puede ubicar en la Calle 30 # 20-27, Palmira-Valle. Email: [cristian-53-@hotmail.com](mailto:cristian-53-@hotmail.com).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por la Profesional del Derecho DIANA LORENA CARDONA MIRANDA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado CHRISTIAN CORONADO ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.665.446 de Palmira, portador de la T.P. No.340374 del C.S. de la Judicatura, como curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALONSO DURAN POLANCO.

**TERCERO: COMUNICAR** al correo electrónico [cristian-53-@hotmail.com](mailto:cristian-53-@hotmail.com) la presente providencia, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo

de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo anteriormente citado; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría. Líbrese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 87  
De Fecha: 24 DE MAYO DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. ESP  
DEMANDADOS: NANCY MERA FERNANDEZ Y HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE ISMENIA FERNANDEZ DE MERA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00145-00

AUTO No. 1940

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Observa la instancia que por error, se resolvió en el numeral primero del Auto No. 1722 del 05 de mayo de 2022, DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a la demandada ROSALIA RIVERA NARANJO, siendo correcto haber transcrito que se designaba curador a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA FERNANDEZ DE MERA, situación que será enmendada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

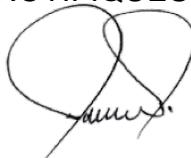
En virtud de lo expuesto del juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Corregir el numeral primero del Auto No. 1722 del 05 de mayo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

**“PRIMERO:** DESIGNAR como curador Ad Litem para que represente en este proceso a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMENIA FERNANDEZ DE MERA, designación que recae en la Profesional del Derecho CATHERINE MONTOYA RIVERA, quien se puede ubicar en la Carrera 1 Bis # 62 –125 B/8 C/6, teléfono 3135713335, de la ciudad de Cali, Valle.cata\_ca25@hotmail.com..”

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 87

De Fecha: 24 de Mayo de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de **terminación del proceso por pago de la mora**, incoada por el Representante legal de la parte demandante.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00387-00  
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: MINERVA YANETH LOPEZ SANCHEZ

AUTO No. 1888

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de terminación del proceso por pago total de la mora, advierte esta instancia judicial que la solicitud no se atempera en su totalidad a las exigencias que establece el artículo 461 del C.G.P., por cuanto debe hacerse pronunciamiento sobre el pago de las costas que se encuentran liquidadas y aprobadas por auto de fecha 24 de Noviembre de 2021, afirmación que se sustenta en lo establecido en el artículo en cita que a su tenor literal determina que:

*“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y **las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Énfasis del Juzgado).*

Por lo anteriormente expuesto, Juzgado

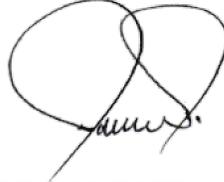
### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de decretar la TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE LA MORA, solicitada por la parte demandante, hasta tanto se aclare el memorial de terminación en el sentido indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie respecto de las costas liquidadas y aprobadas por auto de fecha 24 de

agosto de 2021 en este proceso, y se ratifique o no en la solicitud de terminación por pago de la mora presentada ante este Despacho, dejando claro lo relativo a las costas ya mencionadas.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 87 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memoriales para resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de mayo de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00444-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD

DEMANDADAS: MONICA PALACIOS ECHEVERRY y MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE

AUTO No. 1826

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al juzgado por la apoderada actora, solicita por segunda vez, se requiera por segunda vez al pagador de COLPENSIONES, a fin de que dé respuesta al despacho del por qué no ha remitido a órdenes de este, los dineros concernientes al embargo y retención del 50% previos de los descuentos de ley sobre la pensión de la demandada MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE, indicando además que la entidad COLPENSIONES, informo al despacho que la novedad fue registrada en el mes de septiembre de 2021, sin embargo en consulta con el Banco Agrario, no le registra depósitos judiciales por concepto de embargo a favor del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** REQUERIR por segunda vez al Pagador de COLPENSIONES, para que informe de manera inmediata al despacho sobre los dineros concernientes al embargo y retención del 50% previos de los descuentos de ley sobre la pensión de la demandada MARIA ALICIA ECHEVERRY LAVERDE, en atención a la medida cautelar, informada mediante oficio 954 del 30 de junio de 2021, haciéndole claridad que dicha entidad ya informó que sí acataba la medida, no obstante, no ha dirigido los dineros objeto de la misma.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°87

De Fecha: 24 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cali 23 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1

DEMANDADO: LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA C.C. No. 16.623.304

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00603-00

AUTO N° 1162

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación del demandado, con resultado negativo, por cuanto no reside o no trabaja en el lugar, por tanto, solicita se proceda a realizar la notificación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso, y el Artículo 108 ibidem, de los demandados, manifestando además que desconoce el domicilio o paradero de estos, su lugar de trabajo u otra dirección de notificación judicial.

Conforme a lo manifestado por el apoderado actor y por ser procedente la petición, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento de los demandados y ordenará incluir la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** EMPLAZAR a **LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA C.C. No. 16.623.304**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 2619, proferido por esta instancia judicial el día 27 de septiembre de 2022, en el proceso Ejecutivo de Menor cuantía, que adelanta en su contra: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** Incluir la información de los demandados **LUIS CARLOS RAMIREZ CORREA C.C. No. 16.623.304**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 87

De Fecha: 24 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la petición que antecede, Cali, 23 de mayo de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: GUSTAVO PULGARIN HURTADO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00623-00

AUTO No. 1825

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud incoada por el apoderado actor, se encuentra ajustada conforme lo establece el artículo 291 parágrafo 2, el despacho oficiara a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, a fin que, suministren la información del demandado GUSTAVO PULGARIN HURTADO, para su notificación personal.

**DISPONE**

**UNICO:** LÍBRESE oficio dirigido a la SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S, para que suministren la información del demandado GUSTAVO PULGARIN HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.601.617.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°87

De Fecha: 24 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago Cali, 23 de mayo de 2022.  
A despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la total de la obligación.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00891-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: HECTOR DELGADILLO AGUIRRE

AUTO No. 1890

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Solicita el apoderado demandante, la terminación del proceso por pago total de la obligación; en consecuencia y dado que la petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por la persona jurídica denominada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado Judicial, contra el ciudadano HECTOR DELGADILLO AGUIRRE, por pago Total de la Obligación.

**SEGUNDO.** Se ordena el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, librando el oficio correspondiente de desembargo.

**TERCERO. ORDENAR el DESGLOSE** en abstracto del título valor, base del recaudo ejecutivo.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 87 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de mayo de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el BANCO DAVIVIENDA SA y BANCO DE BOGOTÁ SA, allega escrito. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: SYSTEM GROUP SAS  
DEMANDADO: JAIME JOSE JINETE MANJARRES  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00926-00

AUTO No. 1943  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Agregar y poner en conocimiento de las partes el escrito allegado por BANCO DAVIVIENDA SA y BANCO DE BOGOTÁ SA.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 87

De Fecha: 24 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 23 de mayo de 2022. A despacho del señor juez, escrito presentado por la demandada ADRIANA BONILLA GUERRERO, a través de apoderada judicial, dentro del término establecido. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PALACIO GARCIA y ADRIANA BONILLA GUERRERO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00022-00

AUTO No.1827

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visa la constancia secretarial, procederá la instancia, a glosar a los autos para que obre y conste escrito de excepciones previas, presentado por la demandada ADRIANA BONILLA GUERRERO, a través de apoderado judicial, para ser tenido en el momento procesal correspondiente, una vez se integre la litis.

De otra parte y como quiera que revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderado actor, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación del demandado LUIS FERNANDO PALACIO GARCIA, carga que le corresponde a la parte actora, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, a fin de que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

Conforme lo expuesto anteriormente, el despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Agregar a las presentes diligencias, escrito de excepciones de mérito, presentado por la demandada, ADRIANA BONILLA GUERRERO, a través de apoderada judicial, para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponde.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación del demandado LUIS FERNANDO PALACIO GARCIA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N.87

De Fecha: 24 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado allegado al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOHANN STEVEN GARTNER MILLAN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-001116-00

AUTO N°1828

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado actor constancia de envío de la citación para la notificación personal conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., realizada a la dirección calle 3 A # 66-23 de Cali, con resultado negativo, por tanto, solicita se ordene el emplazamiento del demandado JOHANN STEVEN GARTNER MILLAN.

Conforme a lo anterior y una vez revisada las presentes diligencias, encuentra la instancia que la solicitud de emplazamiento del aquí demandado, se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibidem, modificado por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consecuencia, se ordenará el emplazamiento del aquí demandado y consecuentemente incluir la información de JOHANN STEVEN GARTNER MILLAN, en el Registro Nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

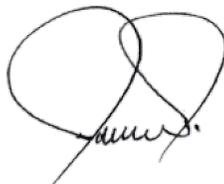
RESUELVE

**PRIMERO:** EMPLAZAR al demandado JOHANN STEVEN GARTNER MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.042.326, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.581, proferido por esta instancia judicial el día 17 de febrero de 2022, en el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, que adelanta en su contra el BANCOLOMBIA, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO:** Incluir la información del demandado JOHANN STEVEN GARTNER MILLAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.042.326, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°:87

De Fecha: 24 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho del Señor Juez el expediente, informándole que se encuentra pendiente de resolver recursos de reposición y excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de los demandados, así mismo se informa que el apoderado demandante allegó escrito descorriendo el traslado de la mencionada excepción. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

REF: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIIVL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA  
DEMANDADA: CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00132-00

AUTO No. 1937  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.  
Santiago de Cali (V), Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver los recursos de reposición presentados contra el auto admisorio de la demanda y las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de los demandados CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

El profesional del derecho SERGIO MARCELO CABRERA GORDILLO apoderado judicial de los demandados CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ fundamenta su discrepancia frente el auto atacado bajo dos argumentos:

- I. El primero, bajo el sustento de que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma en cuanto al poder, sosteniendo que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en atención a que considera que no indicó el correo electrónico del apoderado actor.
- II. El segundo, bajo el sustento de que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma en cuanto a la determinación de la cuantía, pues considera que el togado determinó la cuantía solo en Treinta Y Ocho Millones Cincuenta Mil Trescientos Once Pesos M/CTE (\$38.050.311) los cuales corresponden simplemente al valor del daño emergente y lucro cesante, pero omitió sumar el valor del daño moral.

#### **FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:**

El togado de los demandados CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ y GUSTAVO RAMÍREZ cimienta las excepciones previas propuestas bajo el amparo del numeral quinto del artículo 100 del C.G.P., es decir, por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, en apoyo de los numerales cuarto, quinto y noveno del artículo 82 del C.G.P., sustentados de la siguiente manera:

- I. Fundamenta dicha excepción previa considerando que si bien es cierto, la demandante aportó un valor aproximado de la cuantía, éste corresponde a un valor que puede presentar confusión respecto a las pretensiones y lo solicitado, al registrarse un valor diferente en las pretensiones.

- II. Además, no se evidencia un sustento fáctico en los hechos que permitan determinar el nivel de afectación de la demandante frente a la cantidad exuberante solicitada en las pretensiones de tipo moral.
- III. Finalmente, la demanda no cumple los requisitos dispuestos en el ARTÍCULO 5 del DECRETO 806 DE 2020 que estipula que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*

### **POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA FRENTE A LOS RECURSOS Y EXCEPCIONES PREVIAS**

Frente al recurso presentado por la parte pasiva, sostiene el togado actor que no hay lugar a proceder con la revocatoria del auto atacado por cuanto subsanó la demanda en debida forma, argumentando que en cuanto al poder, en el contenido del mismo sí plasmó el correo electrónico tanto de la parte demandante como el suyo. Agrega que, en cuanto al incumplimiento de la orden de subsanar respecto a la cuantía, se trata de una interpretación que hace el apoderado de los demandados, pues, el artículo 26 numeral 1º del CGP, contempla que no se pueden tomar los perjuicios reclamados como accesorios para determinar la cuantía. Para el caso objeto de Litis, no se incluyen los perjuicios extra patrimoniales reclamados en la demanda.

Respecto de las excepciones previas, indica que *“una vez inadmitida la demanda, esta parte procedió a subsanar los defectos que adolecía entre ellos, los correos electrónicos que fueron aportados junto con el poder y enviado a los correos electrónicos de los demandados, como lo ordena el Decreto 806 de 2020. La cuantía fue determinada conforme lo expresa el numeral 1º del Artículo 26 del C.G.P. Las evidencias de los perjuicios reclamados fueron anexadas a la demanda y deberá el señor Juez, determinar la gravedad de este hecho y valorar la reparación del daño moral.”*

### **TRAMITE DEL RECURSO Y EXCEPCIONES**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto tanto el recurso en estudio como las excepciones propuestas con el, cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, ya que se surtió el respectivo traslado por secretaría, donde las partes tuvieron publicidad de los mismos y contaron con el término pertinente para sus respectivas manifestaciones.

### **CONSIDERACIONES**

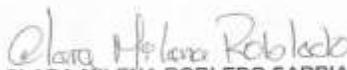
En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, con los fundamentos expuestos por el togado en el Recurso de Reposición, contra el Auto No. 915 de fecha 04 de marzo de 2022 notificado por estado del día 07 de marzo de 2022, encuentra el despacho lo siguiente:

Frente el primer argumento del actor, respecto de la deficiencia del togado actor por subsanar la demanda incoada bajo el sustento que no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en atención a que la pasiva considera que el demandante no indicó el correo electrónico del apoderado actor, observa el despacho que tal inconformidad no tiene asidero alguno y por tanto no amerita mayor profundización, pues en el poder adjunto con el escrito de subsanación, si se allegó el correo electrónico del profesional del derecho JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA como se observa a continuación:

Mi apoderado queda ampliamente facultado para todos los efectos contemplados en el Artículo 77 del C.G.P., en especial las de recibir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, proponer incidentes, en fin realizar todo lo necesario para la buena gestión encomendada.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería suficiente a mi apoderado.

Del señor Juez,  
Cordialmente.

  
CLARA MILENA ROBLEDO SARRIA,  
C.C. No. 35.509.241 de Suba  
Correo Electrónico: cmrs7@hotmail.com

Acepto:

  
JOHN JAIRO CIFUENTES SARRIA,  
C.C. No. 16.706.347 de Cali (V).  
T.P. No. 68.787 del C.S de la J.  
Correo Electrónico: johnjairocifuentessarria@yahoo.es



  
notaria 5  
4467-2849557  
Ximena Morales Restrepo  
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

Respecto del segundo argumento, concerniente a que la parte actora no subsanó la demanda en debida forma en cuanto a la determinación de la cuantía, pues considera que el togado determinó la cuantía solo en Treinta Y Ocho Millones Cincuenta Mil Trescientos Once Pesos M/CTE (\$38.050.311) los cuales corresponden simplemente al valor del daño emergente y lucro cesante, pero omitió sumar el valor del daño moral, debe advertirse que le asiste razón a la parte pasiva respecto de dicho argumento. Pues de conformidad con el numeral primero del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determinará en el caso en ciernes *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*, no obstante la parte actora solo determinó la cuantía respecto de los daños materiales presuntamente causados, argumentando erróneamente la norma contempla que no se pueden tomar los perjuicios reclamados como accesorios para determinar la cuantía, donde a entender que para el caso en particular los perjuicios morales son accesorios, por lo que debe memorársele al togado, que conforme a la norma en cita, los perjuicios reclamados no serán tenidos en cuenta siempre y cuando se causen con posterioridad a su presentación, pero en el caso en particular los perjuicios morales reclamados no son los posteriores a la demanda, si no, los ya presuntamente causados, por tanto, debieron haber sido tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía.

El Código General del Proceso, instituyó la figura jurídica de las excepciones previas como una de las formas de garantizarle al demandado su derecho de defensa, no con el fin de atacar las pretensiones, salvo tres de ellas, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial; así mismo, el citado ordenamiento instrumental en comento establece los casos en que el demandado puede proponer la excepción previa, las cuales son taxativas, entre ellas encontramos la invocada; por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Dos aspectos contemplan esta causal en comento, la primera es la falta de requisitos formales que se pueden presentar en dos circunstancias; una por no cumplir las formalidades de redacción conforme lo establece el artículo 82 del C.G.P. y otra por falta de anexos, la segunda causal se contempla con la indebida acumulación de pretensiones.

De lo anterior claramente se puede esgrimir que la pasiva invoca ambas circunstancias como causales de excepciones previas, una que como se mencionó delantamente, no contempla asidero alguno, pues es evidente que en el contenido literal del poder otorgado por la demandante al Dr. JOHN JAIRO

CIFUENTES SARRIA, si cumple con lo plasmado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, es decir que dicha excepción previa respecto de esta circunstancia no es prospera por lo ya expuesto.

Sin embargo, respecto del argumento concerniente a la cuantía del proceso, debe advertirse que le asiste razón al togado en su argumento, pues como se mencionó en incisos anteriores, la parte actora pretermitió tener en cuenta al momento de cuantificar la cuantía, los perjuicios morales que alega.

Por otra parte, respecto de lo alegado por la pasiva en cuanto no se evidencia un sustento fáctico en los hechos que permitan determinar el nivel de afectación de la demandante frente a la cantidad *exuberante* solicitada en las pretensiones de tipo moral, debe advertirse que, ese es precisamente uno de los debates que se han de dirimir de fondo en el presente asunto, pues la justificación o no de los daños reclamados, deberán ser demostrados, probados o en su defecto desvirtuados para el efecto a fin de proveer en derecho en la decisión final de este asunto. Por tanto, respecto de este argumento no es prospera la postura del togado.

En el orden reseñado, diremos que se logra probar la excepción previa invocada por ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales plasmada en el numeral quinto del artículo 100 del C.G.P., respecto del argumento de que el actor determinó la cuantía por un valor muy inferior al que debió determinarse de conformidad con el artículo 26 numeral primero *ibídem*, lo que iría en contravía del numeral noveno del artículo 82 del C.G.P. y en consecuencia se ordenará a la parte actora a subsanar tal inconsistencia. Al efecto debe ponerse de presente a la parte pasiva, que dicha excepción no amerita causal de rechazo del presente asunto, pues la misma ataca la forma mas no el fondo del caso en ciernes y por tanto puede ser subsanado en debida forma con el fin de continuar con el trámite procesal oportuno.

En consecuencia, este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, propuesta por la parte demandada, por las razones expuesta en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco días a la parte actora a fin de que determine en el presente asunto la cuantía en debida forma, de conformidad con el numeral primero artículo 26 del C.G.P., so pena de rechazo de la demanda.

## NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: PAOLO ANDRES PARADA CACERES  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00301-00

AUTO N°1830

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación al demandado, manifestando que, lo realiza conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el DECRETO 806 DEL 2020, al correo electrónico [paoloparada@gmail.com](mailto:paoloparada@gmail.com).

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, la notificación realizada al demandado al correo electrónico, anteriormente informado, no está realizada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El Decreto 806 en su Artículo 8º, establece: “*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Subrayado y resaltado del despacho (...)*”

Al punto, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado allega acuse de recibo de la empresa El Libertador, donde se evidencia “acuse de recibo abierto por el destinatario”, no informa la forma como obtuvo el correo electrónico, al que fue remitida la notificación del demandado, aunado a lo anterior, no anexa las pruebas pertinentes, que permita establecer claramente, que el correo electrónico [paoloparada@gmail.com](mailto:paoloparada@gmail.com). al que fue enviada la notificación, anteriormente referida, corresponde al demandado PAOLO ANDRES PARADA CACERES.

Por lo anterior, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma, en consecuencia

**RESUELVE**

**UNICO:** NO tener en cuenta la notificación realizada al demandado PAOLO

ANDRES PARADA CACERES, al correo electrónico [paoloparada@gmail.com](mailto:paoloparada@gmail.com), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N. 87

De Fecha: 24 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de Mayo de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 23/05/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00369-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00369-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: LILIAN CRISTINA NIETO CUITIVA

Auto No. 1893

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía, propuesta por la persona jurídica BANCO DE BOGOTA, por intermedio de apoderado judicial, contra la ciudadana LILIAN CRISTINA NIETO CUITIVA observa la instancia que no aporta el titulo valor pagaré, cuya existencia certifica la entidad DECEVAL, como consta en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0009288842; en consecuencia el Juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.627.362 y Tarjeta Profesional No. 39.346 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto, conforme a las voces y términos del poder otorgado por la entidad demandante

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No.87 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 24 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial de la pasiva para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00218-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: AMPARO ALZATE ORTIZ

AUTO N° 1942  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito allegado por la demandada AMPARO ALZATE ORTIZ el día 12 de mayo de 2022, en el que manifiesta que conoce de la providencia por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, esta Agencia procederá a obrar de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo notificado por conducta concluyente al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Tener notificado por conducta concluyente a la demandada Amparo Álzate Ortiz C.C. 31.834.395 a partir del 12 de mayo de 2022, del contenido del Auto No. 1109 del 25 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para proferir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

